

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Fernando Gardini Ríos contra la resolución de fecha 6 de setiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de enero de 2021², el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: Pretensión principal: **i**) la Resolución de fecha 13 de agosto de 2020 (Casación 17291-2017 Lima)³, notificada el 1 de diciembre de 2020⁴, que declaró infundado su recurso de casación, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2016; y, Pretensión accesoria: **ii**) la Resolución 8 (Sentencia de Vista), de fecha 12 de abril de 2016⁵ que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda sobre nulidad de sanción administrativa interpuesta contra el Ministerio del Interior. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere, básicamente que, la cuestionada sentencia de vista omitió evaluar los medios de prueba obrantes en autos, dado mayor crédito a una pericia de parte, en vez de a una investigación judicial. Agrega que dicha sentencia se sustentó en argumentos que no fueron expuestos en el recurso de apelación, por lo que sus fundamentos fueron parcializados, arribándose a una conclusión errada. En tanto que la resolución casatoria carece de motivación.

¹ Fojas 164
² Fojas 99
³ Fojas 21
⁴ Fojas 28
⁵ Fojas 15





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00533-2024-PA/TC
LIMA
JORGE FERNANDO GARDINI
RÍOS

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de enero de 2021⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que las cuestionadas resoluciones se encuentran sustentadas, de manera que, lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto al interior de un proceso ordinario.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 6 de setiembre de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 21 de enero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 27 de enero de 2021, por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 6 de setiembre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

⁶ Fojas 123



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00533-2024-PA/TC
LIMA
JORGE FERNANDO GARDINI
RÍOS

8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 27 de enero de 2021, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 6 de setiembre de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA